



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto tiene por objeto ordenar un registro de enfermedades congénitas en el ámbito de la Secretaría de Salud, Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia, que sirvan de base a un futuro programa.

Su antecedente más cercano lo constituye a nivel nacional el SIP (Sistema informático perinatal) en el cual participaron todos los actores del sistema de salud del área materno infantil que en realidad tuvo poco éxito y solo perdura en algunos lugares, a pesar de que se presente en todo el territorio provincial.

Sin dudas, y tal es la opinión de especialistas, la necesidad de contar con un relevamiento apropiado, registrando los diversos casos y tipologías de enfermedades congénitas que se presenten en todo el territorio provincial.

A los fines de que cumpla adecuadamente con los objetivos propuestos, poseer estadísticas de diagnóstico que oriente las políticas de salud debe contar con información acerca del universo de la población y su proyección suministrada por el Hospital Público, el IPROSS y los subsectores privados y de obras sociales no estatales.

De esta manera estaremos contribuyendo a establecer instrumentos objetivos que permitan conocer y evaluar las enfermedades congénitas, para desarrollar políticas sanitarias activas de prevención y tratamiento, orientando adecuadamente los recursos.

Por ello:

**Coautores:** Osbaldo Giménez; Guillermo Grosvald; Ricardo Esquivel; César Alfredo Barbeito; Edgardo Corvalán; María Inés García; Raúl Alberto Rodríguez; Delia Edit Dieterle; Walter Jesús Azcárate; Regina Kluz.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPITULO I**

**CREACIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ENFERMEDADES CONGENITAS**

**Artículo 1°.-** Créase en el ámbito de la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el Registro Provincial de Enfermedades Congénitas, que se conformará con los datos aportados por los subsectores estatal, privado y de obras sociales.

**CAPITULO II**

**OBJETIVOS**

**Artículo 2°.-** El Registro tendrá como objetivos:

- a) Conocer las enfermedades congénitas en el ámbito provincial.
- b) Implementar un registro que permita la planificación y adopción de políticas activas destinadas a disminuir o atenuar su incidencia, creando un programa en el ámbito del Hospital Público.
- c) Poseer estadísticas certeras que posibiliten el intercambio de información con otras jurisdicciones nacionales.

**CAPITULO III**

**IMPLEMENTACION DEL REGISTRO**

**Artículo 3°.-** El registro, análisis y evaluación de los datos estadísticos en el área de epidemiología, será coordinado por un profesional de la salud y una secretaria de registro con



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

personal auxiliar entrenado para la tarea, quien serán responsables de su transcripción.

**Artículo 4°.-** Las funciones del coordinador serán:

- a) Coordinar el flujo de datos provenientes de los distintos subsectores de la salud en el ámbito provincial.
- b) Elaborar la información y datos estadísticos.
- c) Presentar los datos estadísticos obtenidos al Programa Provincial que la Secretaría de Salud implemente para el diseño de las políticas sanitarias específicas.

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación podrá implementar programas de capacitación tendientes a optimizar los procedimientos y particularidades administrativas y técnicas que estime corresponder.

**Artículo 6°.-** La totalidad de la estructura asistencial de la provincia, el sector estatal o privado y de obras sociales deberán aportar datos diagnósticos al Registro Provincial de Enfermedades Congénitas, dentro de la Jurisdicción de los Hospitales Públicos establecidos en el artículo 7°.

**Artículo 7°.-** La Secretaría de Salud determinará la modalidad y procedimientos a seguir por los Hospitales bajo su jurisdicción para el cumplimiento de los fines de la presente.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LOS DATOS A ELABORAR**

**Artículo 8°.-** El registro elaborará información sobre las enfermedades detectadas, según su localización, edad, sexo, diagnóstico y tratamiento.

**Artículo 9°.-** Los Registros Civiles deberán remitir mensualmente al Registro Provincial de Enfermedades Congénita, el informe estadísticos de defunciones producidas o generadas por enfermedades congénitas.

**Artículo 10.-** Los gastos que demande la implementación de Registro Provincial de Enfermedades Congénitas deberá preverse en el presupuesto contemplado en la Dirección de Promoción y Protección de la Salud de la Secretaría de Estado Salud.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de su promulgación.

**Artículo 12.-** De forma.